

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE TESIS

“Despenalización del delito de marcaje y reglaje regulado en el artículo 317-A del Código penal Peruano”

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

Autor: Charo Lucía Gómez De La Cruz

Asesor: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo, Perú

2022

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

Dedico esta obra primeramente a DIOS por permitirme tener vida, salud y poder realizar uno más de mis propósitos.

También dedico con todo mi corazón este proyecto de tesis a mi MADRE pues sin ella no lo había logrado. Tú bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien .por eso te doy mi trabajo en recompensa de tu infinita paciencia, confianza consejos oportunidad y recursos para lograrlo.

A mi hija AYTHANNA mi princesa por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día mas y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A todas aquellas personas que durante estos años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad.

Gracias a todos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS por haberme otorgado una familia maravillosa, quien han creído en mí siempre dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome el valor de todo lo que se puede lograr.

Este trabajo de tesis ha sido una gran bendición en todo sentido y te agradezco padre, y no cesan mis ganas de decir que gracias a ti esta meta está cumplida.

También a la universidad quien me dio la bienvenida, de ser una estudiante más en sus prestigiosas aulas, las oportunidades que me han brindado son incomparables.

Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros(a), mis compañeros, que en algún momento necesite de ellos siempre estuvieron ahí, gracias por su apoyo, paciencia y colaboración para poder formarme en mi carrera profesional DIOS los bendiga eternamente.

Agradezco también a mi asesor de tesis, Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimientos científico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

Quiero agradecer también a mi compañero de vida y a mi hija que han sido mis dos pilares durante esta etapa de mi carrera en mis momentos de flaqueza y debilidad; gracias por su paciencia, tolerancia su tiempo su amor siempre me brindaron su respaldo incondicional para cumplir una meta más.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática.....	9
1.2.	Formulación del Problema.....	12
1.3.	Justificación.....	12
1.4.	Objetivos:.....	13
1.4.1.	Objetivo General.....	13
1.4.2.	Objetivos específicos.....	13
1.5.	Antecedentes.....	13
1.6.	Bases Teóricas.....	14
1.7.	Definición de términos básicos.....	39
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	41
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	41
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	42
2.1.	Material.....	42
2.2.	Material de estudio.....	43
2.2.1.	Población.....	43
2.2.2.	Muestra.....	43
2.3.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	45
2.3.1.	Para recolectar datos.....	45
2.3.2.	Para procesar datos.....	45
2.4.	Variables.....	46
III.	RESULTADOS.....	47
IV.	DISCUSIÓN.....	50
V.	CONCLUSIONES.....	54
VI.	RECOEMNDACION.....	55
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	56

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS.

“Tabla de Legislación”	47
“Tabla de Doctrinaa.....	48
“Tabla de JurisprudenciaA”	49

RESUMEN

En esta tesis de investigación lo que se ha querido precisar es básicamente que es peligroso la existencia regulatoria del “reglaje o marcaje” habida cuenta que este es un tipo penal que no tiene una configuración típica muy precisa, además que podría presentarse inconvenientes por cuanto se pueden procesar o al menos se puede detener a personas que estén realizando conducta neutras, es decir, conductas que no revelan un disvalor de la acción y no crean de ninguna forma la creación de un riesgo que sea penalmente relevante. Es necesario anotar que el Perú es de los pocos países en los que se sanciona este tipo penal, otro es Cuba, y es que antelar la protección de los bienes jurídicos es muy riesgoso porque ello deviene en que se sancionen conductas sin relevancia penal. Por ello es necesario que en función del principio de legalidad los jueces realicen un control difuso de este tipo penal y lo inapliquen, pues es un peligro para la libertad y la seguridad jurídica además de no tener ningún bien jurídico protegido.

ABSTRACT

In this research thesis, what has been wanted to specify is basically that the regulatory existence of the "regulation or marking" is dangerous, given that this is a criminal type that does not have a very precise typical configuration, in addition that it could present inconveniences because it is they can prosecute or at least arrest people who are carrying out neutral conduct, that is, conduct that does not reveal a disvalue of the action and does not create in any way the creation of a risk that is criminally relevant. It is necessary to note that Peru is one of the few countries in which this criminal type is sanctioned, another is Cuba, and it is that anticipating the protection of legal assets is very risky because this results in the sanctioning of behaviors without criminal relevance. For this reason, it is necessary that, based on the principle of legality, the judges carry out a diffuse control of this criminal type and do not apply it, since it is a danger to freedom and legal security in addition to not having any protected legal right.

I.

INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática:

El tipo penal de reglaje y marcaje se describe de la siguiente manera:

“Artículo 317°-A.- Marcaje o reglaje: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106°, 107°, 108°, 108°-A, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°- A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos (...)”.

En este delito lo que se tiene que establecer que es un delito de inicio o un acto preparatorio, que tiende a la comisión de delitos fin, es decir, el reglaje no persigue ´por sí solo hacer actos de seguimiento o de vigilancia pues ello no sería su objetivo, sino que además lo que persigue es luego cometer delitos fine, es decir, delito que afecten otros bienes jurídicos como la vida, como la integridad, como el patrimonio o la libertad individual y la libertad sexual e indemnidad.

Es preciso, explicar porque se dice que este delito es una que sanciona los meros actos preparatorios para lo cual es necesario revisar el camino del delito con mucho detenimiento. Si tenemos que, en el desarrollo de la conducta delictiva, para ello se debe hacer alusión que existe una fase interna, es decir, aquella situación que se encuentra dentro de la cabeza o siquis del sujeto activo, aquí el que quiere cometer un delito primero idea su comisión, luego de ello entra a deliberar pros y contra para al final tener que decidir o resolver

si comete o no el hecho delictuoso. En esta fase no hay sanción penal pues no se puede cometer delitos mediante el pensamiento.

Por otro lado, la fase externa de la comisión del delito ya es aquella que sale del mundo interior del sujeto activo y donde más bien se realizan actos propios del mundo exterior por parte del agente, ahí se encuentran los actos preparatorios que son aquellos con los que el autor se procura los medios o allana el terreno para la comisión de delitos en general, estos por regla no son punibles salvo que la ley señale, lo que es el caso del delito de reglaje o marcaje en el Perú, por el contrario en el caso de la ejecución la regla es que es desde ahí que se inicia la sanción de las conductas llegando ,mínimo al estadio de la tentativa.

Peña Cabrea ha dicho que estos actos preparatorios tiene como rasgo fundamental que son conductas neutras, es decir, conductas que la sociedad acepta como normales, además de ser también y al mismo tiempo equivocadas y están lejos de la vulneración del bien jurídico, por lo que, a diferencia de los actos de ejecución que son inequívocos, estos no lo son” (**García Cavero, 2014**), apunta que “(conductas permitidas o cotidianas) en relación al principio de lesividad en estos delitos, se ha señalado por un sector de la doctrina que inclusive carecen de bien jurídico protegido ya que no logra tutelar ni la lesión ni puesta en peligro de los bienes jurídicos, más allá de ubicación sistemática en el Código Penal.”.

De lo dicho se puede desprender que aunque los reglajes y marcajes formalmente se tutela, por la parte del Código Penal en la que se sitúan, es la paz y tranquilidad pública, conceptualizada como el momento o instante que experimenta una persona en su completo contexto por está en un estadio de paz y sin ningún atisbo de perturbación, esto es, “la impresión de tranquilidad de los seres humanos en una comunidad, que surge de tener la plena confianza que se puede convivir y vivir en un clima rodeado de paz” (**CREUS, 1996**), o r el estado de profunda y meridiana calma que experimenta la persona, es

decir, el gozo de la sensación de un ambiente quieto y reposamiento, quietud ya se en el plano interno o en el plano externo de la persona. **(MORALES, 2005)**; lo que en realidad se buscó el legislador es proteger anteladamente; además tampoco se protege el delito fin, ´pues aun no se ha iniciado la lesión de los bienes jurídicos del delito fin.

A pesar de lo dicho, es necesario determinar, si el tipo penal objeto de la investigación realmente es protector de algún bien jurídico objeto de protección por nuestra norma penal.; respecto a ello se debe señalar de forma enfática que en realidad no se protege la paz pública, conforme su ubicación en la norma penal sustantiva, ya que mediante este tipo penal no se logra aquella sensación de quietud o de paz sino por el conytrario0 genera la incertidumbre de una persona que puede ser detenida y hasta procesada por un acto nuestro o estereotipado, genera al contrario mucha inseguridad que una persona pueda ser intervenida y privada de su libertad que es un bien jurídico muy valioso cuando realiza una conducta permitida, ello genera una alta sensación de intranquilidad y más bien un escenario nada tranquilo.

Cabe señalar que, así como no se protege la tranquilidad y la paz pública tampoco se protege a partir de este delito o de esta figura típica los bienes jurídicos de los delitos finales, pues hasta su configuración típica es inadecuada, vulnerándose con ello el principio de Lex certa. **(STC. Exp. N° 010-2002 AI-TC)**; porque, como ya se dijo, conductas aceptadas en la sociedad es decir comportamientos adecuados a derecho podrán ser considerados delictivos lo cual genera inseguridad zozobra en la sociedad. Su redacción típica puede ocasionar que el ius puniendi del Estado se precipite y atienda con sanciones a las personas que no cometen delitos, sino que su conducta es aquella que le permite su profesión, como por ejemplo un detective privado, alguien podría decir de forma aparentemente válida que en tanto y en cuanto los actos de seguimiento o vigilancia no estén destinado a lesionar bienes jurídico el tipo penal es correcto, pues no tiene porque actuar el ordenamiento jurídico penal, lo cual no es correcto, porque ante alguna

actitud sospechosa el Estado puede activar su maquinaria y con ello sancionar a quien no quiere ni esta haciendo ninguna acto preparatorio para lesionar otros bienes jurídicos fines.

Al haberse tipificado un acto preparatorio como el reglaje y marcaje no puede decirse que se está protegiendo el bien jurídico del delito fin, pues estos solo son objeto de protección cuando estos delitos se empiezan a ejecutar, o dicho de otra forma, cuando se inicie los actos de ejecución, y la conducta se desarrolle, como mínimo hasta la tentativa.

Por lo expuesto, sostenemos que es equivocada la concepción político criminal de optar por buscar la solución a los problemas de criminalidad adelantando las barreras de punición, procesando y sancionando actos preparatorios que, como sabemos tiene como característica ser actos equívocos, es decir, que aún no estamos frente a la creación de riesgo relevante, como criterios importante para imputar responsabilidad penal según la teoría de la imputación objetiva; además no existe aún ni lesión ni puesta en peligro de los bienes jurídicos.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la despenalización del delito de reglaje y marcaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal peruano?

1.3. Justificación

Se ha hecho esta investigación con la finalidad de poder dar conocer que existen tipos penales que aparentemente justifican su existencia en una mayor necesidad de seguridad su regulación es deficiente y lejos de solucionar el problema de la inseguridad y la protección de los bienes jurídicos en el derecho penal, lo que hacen es alejarse de los principios básicos del derecho

penal clásico, generando no protección de bienes jurídicos sino situaciones de inseguridad rodeada, ya que se pueden terminar sancionando conductas que no son hecho punibles ni inicios de actos preparatorias de ellas sino simples conductas aceptadas socialmente.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la despenalización del delito de reglaje y marcaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal peruano

1.4.2. Objetivos específicos:

- describir los alcances del tipo penal de reglaje y marcaje
- Analizar el tipo penal de reglaje y marcaje en función al iter criminis.
- Analizar el tipo penal de reglaje y marcaje en función del principio de lesividad.

1.5. Antecedentes:

- **Aldo Figueroa, Navarro.** El delito de reglaje y marcaje ¿expresión de derecho penal de riesgo? El autor concluye que: *“Es equivocada sin embargo la concepción político criminal que la solución comienza por adelantar la barrera punitiva, reprimiendo actos preparatorios que, por su equivocidad, y su limitada afectación de bienes jurídicos no caen dentro del ámbito razonable de la imputación objetiva”*.
- **Páucar Chappa, Marcial Eloy.** El delito de reglaje o marcaje: Un análisis dogmático sobre sus notas esenciales. El autor estableced que *“No cabe*

duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma”.

- **Palomino Ramírez, Walter.** El delito de marcaje como expresión de un “sistema penal de la exclusión” comentarios a propósito de los proyectos de ley N° 2056/2012-CR y 2100/2012-PE. El autor concluye que *“La proscripción del marcaje/reglaje no es una medida que pueda justificarse a la luz de un determinado fin (tutelar la tranquilidad pública), pues no contribuye a su consecución, sino que, por el contrario, produce un clima de inseguridad en el sentido de que difícilmente se podrá discriminar —en el ámbito objetivo— los comportamientos que se encuentran prohibidos y que, en atención a ello, deban ser evitados, resultando, incluso, contraproducente de cara a la realización del fin que se ha propuesto”.*

1.6. Bases Teóricas.

a. Descripción legal:

“Art. 317-A.- será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis el que para cometer o facilitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos”.

“La pena restrictiva de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente”:

1. “Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito”.
2. “Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a ésta última a depositar su confianza en el agente”.
3. “Utilice a un menor de edad”.
4. “Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo y oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima”.
5. “Actúen en condición de integrante de una organización criminal”

b. Ideas preliminares:

El nivel actual de actividad delictiva en nuestro país es creciente e imparable, y este delito se manifiesta cada vez más en nuestras zonas urbanas y rurales, donde se están produciendo hechos delictivos que demuestran una intensa violencia: - Robo, secuestro, extorsión, violación y otros actos delictivos conexos. manifestaciones. Todo ello ha creado un clima de inseguridad para los ciudadanos, atrapados en la muerte de ser una víctima potencial de este loco crimen, que pone en riesgo los bienes jurídicos básicos, las estadísticas muestran un aumento significativo en la comisión de delitos tradicionales, estos delitos atacar el fundamento mismo de todo ser humano, v. gr., la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal, etc.

Por otra parte, los datos de criminología publicados en las redes sociales y por los organismos de persecución penal han contribuido a un ambiente de impunidad al mostrar que no se han encontrado

pruebas objetivas de conducta delictiva que impidan la captura de estos delincuentes. .Como todos sabemos, el hampa hoy en día se caracteriza por marcar a sus "víctimas", todo monitoreo (supervisión) de los lugares de tránsito de sujetos pasivos (como bancos, centros comerciales, centros financieros, etc.), con evidentes intentos de robo. , secuestro para violar la libertad sexual delito. En otras palabras, dado que todo plan delictivo es la base de un proceso completo, nos referimos a <<iter criminis>>, que se desarrolla desde un plano estrictamente ideológico hasta un fenómeno (hecho), es decir, desde el designio del perpetrador Procesal desde el momento del delito hasta su exteriorización en el mundo exterior, materializado como una lesión y/o daño específico a los bienes jurídicos - tutelados por un delito penal. El concepto de Seguridad Ciudadana, por su parte, simplemente traslada contenido ideológico y/o doctrinario a las políticas de gestión departamental, lo que significa que el miedo y la inseguridad de la población generan una acción positiva por parte de quienes tienen el poder de sancionar, definen conductas como "penal" [al respecto, escribe BRANDARIZ GARCÍA, relanzar una línea dura (con mayor punitividad objetiva) en temas formales de control social constituye el surgimiento de Mecanismos de Gestión de la Inseguridad Social cívica e institucional; La Línea Evolutiva del Sistema Penal..., citas, pág. 36]. Así, el derecho penal se convirtió en una panacea para los legisladores, como herramienta para mostrar efectos psicocognitivos en la mente de los ciudadanos, y fue visto como la herramienta predilecta para resolver todos los conflictos sociales; así, el poder de represión se convirtió en una potente arma de rédito político. de ahí, BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: La evolución del sistema penal..., p.10. 38], que, a su vez, proporcionaba a los particulares una rica fuente de ingresos monetarios al explotar situaciones marcadas por necesidades de seguridad.

Así, asistimos a un discurso de asentamiento sobre el ejercicio del <<ius puniendi>>, cada vez más enfatizado. De hecho, la realidad está ante nosotros día a día, y en lugar de resolver los problemas, las fuerzas punitivas exacerbaban los conflictos. Algo más les añade [PEÑA CABRERA, R.; Tratados de Derecho Penal. Sección general de estudio del programa. tercera. ed., Gregory, Lima, ibíd., pág. 81].

Así, la descripción de <<Sociedad del Riesgo>> [como señala RAMOS VÁZQUEZ, el problema del "Derecho Penal del Riesgo" está, (...), en una "lucha teórica" más compleja (...); other One Side: "Disorderly Reflections on Criminal Law in Today's Society", citando, p.], proyecta una directriz de política criminal que aleja al derecho penal de sus principios de legalización —según los ideales democráticos— en sensibilidad superpuesta. Las variables simbólicas y comunicativas, aunque normativas jurídico-penales, se encuentran estancadas a nivel de cognición social Mayor necesidad de defenderse o reducir tales riesgos; populismo criminal. En: Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, con Peña Cabrera, AR. APEC, 2008, Lima, ibíd., pág. 558]. En consecuencia, juristas como Zaffaroni han asumido la importancia de la actual contención jurídica, tarea particularmente importante dado que en las últimas décadas del siglo pasado socavaron el bienestar del mundo desarrollado. La riqueza de las naciones y la polarización (y frenando a las naciones desarrolladas). países subdesarrollados), alimentando conflictos violentos y creando una sensación de seguridad existencial que pretende compensar la inseguridad con una represión punitiva más dura, sin darse cuenta de sus barreras irracionales, a través del discurso único de los medios de comunicación del mundo Manipulación de la opinión pública [ZAFFARONI, ER; Estructuras fundamentales de Derecho Penal. EDIAR, ibíd., pág. 32-33].

Los objetivos políticos han cambiado significativamente, ya que las estrategias públicas ya no apuntan a reducir el crimen en la sociedad, sino a reducir el nivel de miedo o ansiedad que experimentan los ciudadanos. De esta manera, la inseguridad y el miedo se convierten en agentes de cambio en el derecho penal y procesal penal (Miranda Estrapes, M.; Populismo criminal, *ibíd.*, p. 569).

En otras palabras, es decir: la manifestación real de las normas jurídico-penales en la realidad social no interesa en términos de disuasión y prevención real del delito, sino sólo su impacto directo en la sociedad, especialmente en casos muy agitados. . público. En este sentido, las redes sociales, al amplificar y exagerar las noticias criminales [como expresa SILVA-SÁNCHEZ, (...) reiteraciones y actitudes mismas (dramáticas, patológicas), constituyen la plataforma ideal para tan irracional legislación penal. Ciertas noticias son censuradas para actuar como multiplicadores de hechos y desastres ilícitos, creando inseguridades subjetivas que no corresponden a niveles objetivos de riesgo; la extensión del derecho penal..., citado, p. 38.], provoca miedo, consternación y angustia en todos los miembros de un grupo social [por eso, SILVA-SÁNCHEZ, escribe que nuestra sociedad se puede definir mejor como una sociedad del <<sentimiento de inseguridad>> (o una sociedad del miedo). De hecho, una de las características más llamativas de las sociedades posindustriales es una sensación general de inseguridad, la aparición de una forma particularmente aguda de experimentar el riesgo; la expansión del derecho penal..., citado, p. 32.], quien exigirá una fuerte respuesta punitiva, encuentra que los legisladores se inclinan y están dispuestos a moderar los requisitos anteriores, incidiendo con ello en la sobrecarga de la ley penal [así, BRANDARIZ GARCÍA, citando a Pavarini, afirma que (...) de la inseguridad social crea una necesidad

de seguridad, y debido a la centralidad del sistema penal en esta interacción social, aumenta el poder punitivo que duplica la inseguridad y necesidad social al no responder a las expectativas; la evolución del sistema penal Ruta..., cita, pags. Veintitres.].

Siguiendo a SILVA-SÁNCHEZ, diríamos que una sociedad posindustrial es (...) una <<sociedad del riesgo>> además de la tecnología, una sociedad con otras características individuales que convergen en sus características a una <<sociedad objetiva. Inseguridad >> [SILVA-SÁNCHEZ, J.M; La extensión del derecho penal..., citado, p. 28].

El estado apocalíptico del problema delictivo, que exige una mayor cuota de intervenciones del derecho penal, que debe ser explicado desde un nivel sociológico (criminológico), político y cognitivo, identificando nuevas interacciones de los individuos por referencia a descripciones (intercambio constante de bienes y servicios) , la creación de nuevos riesgos y la intensificación de los riesgos conocidos; como claramente establece la doctrina española, las profundas interrelaciones entre los dominios organizacionales individuales aumentan la probabilidad de que algunos de estos contactos sociales tengan consecuencias deletéreas [SILVA-SÁNCHEZ, J.M. ; Ampliación de Derecho Penal..., citado, p. 29]. Esto ha llevado a reconocer un declive significativo en los mecanismos de solidaridad social, ya que los individuos son cada vez más reacios a sacrificar su espacio personal seguro, afectando la corresponsabilidad de la sociedad en el delito, por otro lado, una mayor amenaza a los bienes jurídicos fundamentales, es organizado El resultado de la distribución del crimen, que es más perjudicial para la convivencia pacífica de cualquier sociedad. Por tanto, se centra en el elemento preventivo del derecho punitivo, es decir, en lugar de esperar a que se

produzca un determinado estado de daño, la función actual del sistema punitivo debe tener la función de contener los riesgos jurídico-penales. Desaprobar. [Un derecho penal orientado a la consecución de fines sociales e incluso a la maximización de la racionalidad, es importante asumir nuevos ámbitos de intervención que sean nuevas descripciones conductoras de la persona instituida en una sociedad caracterizada por múltiples interrelaciones sociales sobre la base de los derechos jurídicos de la persona, la cuya realización puede suponer un riesgo inaceptable para la integridad de los derechos jurídicos individuales y la vitalidad de los derechos jurídicos supraindividuales]. Esta situación debe entenderse desde dos perspectivas, a saber: Primero, con la modernización del derecho penal, la construcción normativa de los nuevos bienes jurídicos mediadores, el ámbito transpersonal, la economía y las finanzas según la imagen social de referencia de la sociedad del tercer milenio. La naturaleza de los fundamentos espirituales como el orden, que lleva al uso de categorías dogmáticas como los delitos abstractos peligrosos, y las omisiones y la culpa temeraria, prevé una cierta relajación de los estándares de imputación legal, lo cual es importante para hacer frente a estas nuevas manifestaciones de comercio y el delito económico. Crucialmente mediante el uso de convenciones penales vagas, el *ius puniendi* establece más allá de cualquier umbral de legalidad, disperso y ambiguo, enfatizando la imagen personal del autor, en su forma de vida, en su hostilidad a la ley, en un estado de duda. Tomar una decisión, bajo el rótulo de <<enemigo>>, entonces sobre ellos se puede caer en la violencia criminal institucionalizada sin ningún lugar para la razón y el peso.

Por un lado, es la flexibilización de las normas de condena penal, y por otro lado, destruye sus garantías básicas, lo cual es una característica típica de los países de derecho constitucional.

Así, en la doctrina española, el código penal aparece como derecho penal y procesal penal moderno cuando se señala que la reducción de garantías para los imputados en el proceso penal, la creación de nuevos personajes penales con márgenes poco precisos, y el enfurecimiento de un marco punitivo para las infracciones ya existentes. La nota más singular del Programa en la lucha contra la delincuencia organizada en general y el terrorismo como forma particularmente grave de actividad delictiva organizada [FARALDO CABANA, P.: Integrante de A Organized Criminal..., P.S. 302-303].

Parte de la doctrina profesional afirma acertadamente que, paradójicamente, el discurso de modernización o ampliación del derecho penal, (...) es utilizado por los defensores del modelo de seguridad ciudadana para reforzar la intervención criminal en el seno del crimen clásico. , especialmente hereditaria, alejada de aquellos dominios generadores de nuevos riesgos que caracterizan a nuestra sociedad postindustrial (Miranda Estreps, M.; Populismo criminal, *ibíd.*, p. 564.).

Luego, lidiando con el discurso dual de la política criminal, de manera que el crimen corporativo y el crimen comercial, hacen mucho daño a los consumidores y al principio de libre competencia. Frente a los mecanismos de control social, faltan efectos disuasorios (derecho administrativo sancionador), y se castiga severamente el núcleo duro del derecho penal. No existe una verdadera política criminal dirigida a combatir los nuevos riesgos que dan origen al fenómeno del crimen organizado, pues se siguen perfilando respuestas punitivas a la delincuencia tradicional, lo que implica una falta de estrategias de prevención y depuración integral que puedan sofocar verdaderos estados de contienda. . Por ello, DIEZ RIPÓLLES ha señalado que el

concepto de <<expansión>> ya no se refiere mayoritariamente a las nuevas formas delictivas propias de las sociedades de riesgo, sino que ocupan una posición marginal en el nuevo concepto de expansión, tanto cuantitativa como cualitativa. La expansión ya no fue amplia, sino intensiva, concentrando esfuerzos para aumentar las penas de cierto tipo de delitos clásicos [DIEZ RIPÓLLES, J.L, de la Sociedad del Seguridad Ciudadana: Decentralization of the UN Debate, ibíd., p. 570.] .

Desde los atentados terroristas de las Torres Gemelas de Nueva York en 2001, la idea de <<control criminal>> se ha introducido en un lenguaje jurídico-tecnocrático (política criminal), que ahora es de lo más interesante el orden, así, ante las manifestaciones de control tradicional y convencional, aplicando la regla de <<Tolerancia Cero>>, que implica una paulatina y fuerte relatividad de máxima intervención en el campo de las libertades civiles y garantías básicas [ver, al respecto, BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: Como mecanismo de Control Social en la Sociedad Contemporánea La línea evolutiva del sistema penal, citas, ps. 17-23].

Según las líneas señaladas, la huida ciega al derecho penal ha influido a su vez en la puesta en escena del llamado "populismo criminal", es decir, el uso político del derecho penal, que ha sido exagerado en coyunturas puntuales de convulsión pública en términos de alcanzar las metas del sector político.

En entrevista con el diario La República, la socióloga peruana Lucía Dammert, al ser consultada sobre qué soluciones simples no funcionaron (¿en materia de seguridad ciudadana?), señaló: “Las que no funcionan son las que tienen que ver con el 'populismo criminal'. Castigar más fuerte no funciona, mantener a inocentes esperando el

castigo no funciona, meter a drogadictos en la cárcel no funciona, los juegos de fútbol tampoco funcionan para prevenir el crimen, hay miles de cosas que simplemente no funcionan. Decirle a la policía que vayan a dar un paseo no sirve si no tienen una estrategia modesta de dónde ir y qué hacer. En ese sentido, mucho de lo que se ha escuchado y recopilado, las discusiones electorales, especialmente durante el proceso electoral, han demostrado ser erróneos, ineficaces y hasta ineficientes” [En: La República, domingo 20 de mayo de 2012, cit., p. 16.].

En palabras de MIRANDA ESTREMPES, para desarraigar este uso populista, toda nueva propuesta de tipificación debe someterse a prueba de validez, es decir, debe aceptarse como criterio de decisión, y este llamado al derecho penal tendrá una utilidad adicional reportada en cada situación frente a diversas intervenciones [Miranda Estreps, M.; Criminal Populism, ibid, p. 561-562.]. A nuestro modo de ver, esto implica presentación de proyectos de ley –en materia penal–, depuración procesal y racionalidad, teniendo en cuenta los estándares jurídicos del derecho penal democrático, lo que exige toda una discusión dogmática y criminológica.

Por tanto, hay que señalar que las penas estrictas no tendrán ningún efecto en la práctica, porque de nada sirve una legislación penal extremadamente dura, y si hay que perseguir y prevenir el delito, no cuentan con los elementos y medios mínimos para contener eficazmente la fuerza abrumadora. . En el crimen de hoy, no hay una verdadera estrategia de inteligencia, ni equipos modernos basados en nuevas tecnologías, ni policías bien pagados, y el resultado final es una "ley penal simbólica", sin pruebas en contrario.

c. Estructura típica:

c.1. Concepto:

En primer lugar, queremos definir el concepto de <<ajuste>>, esto significa que determinados delincuentes realizan un seguimiento continuo y permanente de personas y cosas con el fin de recabar información y/o datos relacionados que les permitan garantizar plenamente su ejecución para llevar a cabo averiguar su plan delictivo en cualquier circunstancia, o para averiguar la ruta de viaje de la víctima con el fin de secuestrarla, o para conocer retiros en bancos y otras instituciones financieras con el objetivo de capturar el delito en especie.

Lo importante a saber, es la lista de delitos que el agente pretende preparar, debido a la conducta ajustada, estos son: << Homicidio Simple, Muerte de Familiares, Homicidio Grave, Lesiones Graves, Lesiones Culpables, Lesiones Fetales, Secuestro, Trata de personas. Violación, violación en estado de inconsciencia o resistencia, violación de menor, seducción, acto obsceno, hurto simple, hurto agravado, hurto, hurto agravado y extorsión >>, los delitos punibles enumerados según los hechos están en ese tipo En el en la redacción normativa del artículo, se mencionan injusticias como el daño culposo, el incentivo y el simple hurto que en realidad no constituyen delitos a cometer, como los descritos en el inciso; pongamos un ejemplo, suena plausible que una persona sea instruido para recopilar información o seguir a su víctima y luego dañarla imprudentemente, lo que significa; sin saber el riesgo de desaprobación legal que surge de sus acciones Posesión de un arma de juego o teléfono celular para atraer a sujetos pasivos (engañarlos para obtener consentimiento para su acceso físico , 14 años) o recabar datos en el centro de

trabajo del ofendido, sustraer mercadería por valor de 700 soles.

Consideramos que conductas como lo que se considera ajuste sólo pueden realizarse en el marco del delito violento, es decir, en los siguientes supuestos: robo, secuestro, homicidio, lesión grave dolosa, agresión sexual (violación de la libertad e intangibilidad sexual) y extorsión; fue allí donde observamos un claro error en la comprensión del delito que pretendía cometer el agente, involucrándose así en el tipo penal del autor.

Sin embargo, en el lenguaje normativo, para cometer la conducta punible antes descrita, <<la persona que realice un acto de recolección de información; o que realice vigilancia o vigilancia de una persona; o posea un arma, vehículo, teléfono, u otra herramienta ayudar en la comisión de un delito... ..>>. Lo primero que hay que saber es que estamos ante una carrera de imagen de un delito intermedio, anterior al delito, para lograr la realización típica de otra imagen de delito, cuya peculiaridad es la primera en aludir al acto preparatorio del mismo. delito con intención de realizar; es decir, si la plena descripción de un delito penal es obvia, estaremos ante dos hechos que, aunque integrados en un mismo delito, se dividen en secuencias de sus delitos con aparente probabilidad de que un autor pueda El mismo comportamiento es castigado dos veces. En la primera fila se encontraron armas en su vehículo (con finalidad homicida), y en la segunda, la perfección delictiva por homicidio agravado; cuando, según el principio de absorción, se opta por la etapa más violenta del delito. La situación paradójica anterior, y por supuesto el legislador ni siquiera la anticipó y/o estimó, por lo que, ante ello, los

principios de razonabilidad y proporcionalidad recomendarían mantener la persecución sólo por delitos consumados o en grado de tentativa; sin embargo, creemos que si Queremos Ajustar la proporción de la norma para justificar su finalidad de política criminal, la sanción tiene por objeto evitar que se produzcan los delitos enumerados en la norma, donde las barreras punitivas para avanzar en las intervenciones, etapas alejadas del concepto de daño, tienden a compensar los inconvenientes antes mencionados. Justa sanción por posibles conductas delictivas. Desde un punto de vista puramente operativo (persecución), la policía cuenta con amparos legales para continuar deteniendo a presuntos sospechosos que ni siquiera han iniciado la ejecución del delito que pretendían cometer, dado que la tenencia de armas o la recopilación de información constituye una conducta delictiva que la los hallazgos de la agencia perseguidora implicarían el estado actual de criminalidad.

c.2. La penalización de los actos preparatorios

Por tanto, vemos que la conducta de <<la recopilación de información sobre estos delitos o la realización de vigilancia o vigilancia de personas, o la tenencia de armas, vehículos, teléfonos u otras posibles herramientas para delinquir, será sancionada con una pena de no menos de tres años ni más de seis años.Sentencia >>.

Dicho derecho-estatuto penal significa dos cosas: - Primero, equiparar el acto de preparación de un delito con un acto típico delictivo, porque el agente que sea detenido o sorprendido por tales objetos o herramientas será penalmente responsable por

su sola posesión, por ejemplo, no se necesita ser contratado para cometer específicamente el delito de secuestro, y en segundo lugar, se configurará jurídicamente la raza media del delito, porque primero el acto de preparación del delito, y luego, el delito a cometer. Puede ser que se encuentre a un individuo en posesión de un arma (que ya es un delito de tenencia ilegal de un arma) y luego se encuentren evidencias de que fue utilizada para llevar a cabo un atraco a un banco. La pregunta es: ¿se le culpará de estos dos hechos? Indudablemente, la respuesta es no, ya que los actos preparatorios están incluidos en las típicas ejecuciones penales, es necesario priorizar la clasificación por delitos consumados.

La paradoja de todo esto es que el delito final puede ser castigado menos que el delito medio, como el daño a un feto, una flagrante violación de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Coincidimos en señalar que la tipificación de los hechos contenidos en el artículo 317-A es un desconocimiento de la pureza artificial porque ya se encuentran contenidos en los actos típicos tipificados en los delitos comunes que se han proyectado sobre la finalidad ulterior del agente. Como acertadamente afirma ZAFFARONI, es inconstitucional en muchos casos pretender que son modelos independientes - clones de bienes jurídicos- a pesar de que la legislación reciente insiste en hacerlo [ZAFFARONI, E.R.; *The Basic Structure of Criminal Law*, op.cit., p. . 151.].

c.3. Actos de acopio de información:

Ingrese los componentes del tipo de delito, que típicamente ocurre durante la primera ejecución del agente: <<el acto de recopilar información sobre estos delitos>>, lo que significa recopilar datos relevantes, que son necesarios para garantizar el éxito de la operación criminal; En efecto, supone una descripción fáctica de la implicación delictiva, ya que los encargados de estas tareas no suelen intervenir en la fase de ejecución de un delito, salvo que se trate de una organización criminal, por lo que un negocio así concebido se eleva a la responsabilidad del autor. nivel. Por lo tanto, se quebrantan los principios de proporcionalidad y responsabilidad.

En cuanto a la <<vigilancia o vigilancia de la conducta humana>>, estamos ante conductas muy próximas a la ejecución de la injusticia delictiva que son necesarias para la comisión de delitos de carácter delictivo, como el hurto, el secuestro y/o la extorsión. Sin duda son conductas típicas de ajuste, el agente ataca y acecha a su víctima, ruega por las mejores condiciones para llevar a cabo el típico delito que pretende cometer, como el secuestro, ver al ofendido tomar la ruta del domicilio al trabajo central, o cuando reciba información de que el contribuyente retirará fondos en grandes cantidades de bancos y/o instituciones financieras. Dependiendo de la complejidad del caso, este seguimiento puede ser largo o corto; en el caso anterior, si se advierte que el agente estará involucrado en la fase de ejecución del delito, ya no será posible condenarlo. por este solo delito, sino intentar y/o haber obtenido un título cuya carrera se haya ganado a causa del delito. Encarnado en el mundo fenoménico.

En general, los métodos delictivos concebidos pueden aplicarse mediante el uso de videovigilancia y/o cámaras de seguridad y un estricto control del personal policial, esto ocurre en lugares donde se conocen grandes transferencias de dinero, como plazas comerciales y bancarias, y líneas de comunicación pública, estos lugares están diseñados para realizar los típicos secuestros y/o extorsiones.

c.4. Posesión de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos (concurso delictivos)

Finalmente, la redacción normativa dice: o <<Posesión de un arma, vehículo, teléfono u otro instrumento capaz de cometer un delito>>; en este caso penal, sólo significa poseer un instrumento, cosa idónea y/o capaz, capaz de cometer un delito o herramientas; especialmente cuando se refiere a armas, principalmente armas de fuego u otras armas similares.

Es en este supuesto delictivo que se debe tener mucho cuidado al afirmar positivamente una comprensión típica de que la mera posesión de un arma de fuego no siempre acompaña a un delincuente que comete un acto a sabiendas. Piénsese en ese agente que acaba de comprar un arma y no tiene un plan específico para cometer el delito, aquí solo habrá porte ilegal de armas, y no hay delito de ajuste. Asimismo, cuando el agente ha cometido robo agravado, y en un operativo policial tiempo después, se le encuentra con ese fin, en este último caso, es imposible decir ajuste, siempre que la necesidad de sujetar el arma para ello es Pecar en el futuro, y no el que cometió en el pasado.

En este punto nos detendremos por ahora, porque en algunos casos la tenencia de un arma de fuego puede constituir el tipo de delito consagrado en el artículo 279 del texto punitivo, lo que puede llevar a algunos a suponer que la conducta típica contenida en dicho artículo ya está contemplado en el artículo 317-A, por lo que comparecería ante <<claro conflicto de normas penales>> en lugar de <<delito de competencia>>, para dar cumplimiento al principio *ne bis in idem*.

Sabemos por la investigación en el apartado general que para estimar la concurrencia de la competencia delictiva es necesario identificar actos únicos y/o múltiples actos u omisiones, que a su vez vulneran preceptos penales mínimos legales o de diversa índole. En todos estos casos, los perpetradores han cometido más de un delito, violado más de un bien jurídico y violado más de una ley penal, por lo que en estos casos nos enfrentamos a una carrera por reglas reales o válidas que han sido violadas [QUIINTERO OLIVARES, G.; Manual de Derecho Penal. Sección general, *ibíd.*, pág. 755.] A su vez, si se protege un mismo bien jurídico, se produce un claro conflicto de normas penales cuando un solo acto puede ser incrustado y/o protegido por un solo acto de injusticia típica. Es en esta avalancha donde debe hacerse una distinción cuando se observa que las listas de derecho penal incluyen personajes criminales que tienen elementos similares (descriptivos y normativos) y que a veces son difíciles de distinguir porque sus elementos se usan casi de manera idéntica. , debe identificarse el objeto de la protección jurídica.

Coincidimos, pues, en que para dilucidar la intersección normativa entre el delito de tenencia ilícita de armas, debemos

referirnos al principio de subordinación, y en cuanto a sus límites, Romero Soto señala que para ello y la existencia de los dos tipos penales disposiciones, en ambos casos el sujeto activo es el mismo, el objeto material es el mismo, es el mismo sujeto pasivo y es necesario que la trama del delito tenga unidad [ROMERO SOTO, L.E.; *Aparente competencia jurídica...*, cita, pág. 42.]; En nuestra opinión, la condición de bien jurídico protegido es un factor importante en la constitución de los principios anteriores [PEÑA CABRERA FREYRE, A.R.; *Criminal Law. Sección General, T.I, Citas, p. 988.*]; incluso podría dejarse de lado para confirmar la existencia de una raza criminal, como veremos más adelante. Según él, indicando MAQUEA ABREU, es cierto que cuando una acción amenaza o lesiona más de un interés legítimo, la competencia que se aplica es generalmente la competencia penal, ya que sus reglas -que se enfocan en la evaluación de las emociones generadas y al mismo tiempo protegen el objeto - son una valoración más completa de su contenido desleal [MAQUEDA ABREU, M. L. y otros; *Código Penal, cita, p. 860.*].

Según BACIGALUPO, para ello es necesario tener en cuenta que la relación entre un tipo delictivo y otro debe ser de tal naturaleza que la relación entre ambos, a través de una sola acción, no debe conducir a la aplicación de las reglas ideales del juego [BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal. Sección general, ibíd., pág. 988*].

De acuerdo con el argumento anterior, la tipificación del delito tiende a proteger bienes jurídicos - "Paz Pública", por lo que al proteger diferentes objetos jurídicos, la solución correcta es el concurso ideal del delito, no el conflicto evidente de las normas

de derecho penal, como doctrina estatal. honorable parte supone que [por lo tanto, NUÑEZ PÉREZ, F.V.; en virtud de la Ley N° 29859, eleva el acto preparatorio de marcación o ajuste a la categoría de delito consumado. En: Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 35, mayo de 2012, citado, ps. 150-151.]; siempre que la persona sorprendida portando el arma de fuego no cuente con la correspondiente autorización estatal, porque de no ser así, la negativa a la quiebra sería un corolario inevitable. También debe hacerse énfasis en las penas más graves del delito de Amenazar artículo 279; en comparación con el delito de ajuste [al respecto ver NUÑEZ PÉREZ, F.V.; Acto preparatorio de marcación o ajuste..., cita, p. 151.], lo que significa que en caso de conflicto con una norma aparente, está sujeto a pena en realidad muy leve, tal conducta grave, de aparente incongruencia y falta de toda racionalidad, aquel agente, que es sólo por posesión ilícita del delito. de armas es castigado con un perfil de castigo más severo, que se preserva en todas las formas debidas, y junto con los papeles de la competencia criminal, asumimos todas las consecuencias. Se fundamenta en tales virtudes que, en conflictos normativos similares, el delito de robo agravado, bajo el supuesto de Mano Armada, entra en competencia delictiva con el tipo penal de tenencia ilícita de armas. En el robo agravado se protege la propiedad y constituye agresores múltiples, mientras que en la tenencia ilícita de armas se protege la seguridad pública [PEÑA CABRERA FREYRE, A.R.; Derecho Penal. Sección Especial, T. III, ibíd., p. 581].

Un interrogante particular surge en la intersección de normas, entre crimen organizado y tipos delictivos -en comentario-, pues a primera vista, se puede argumentar que ninguna de estas

figuras puede competir en el delito, protegiendo los mismos bienes jurídicos, la Paz Pública; sin embargo, es este supuesto el que debe relativizar el principio de subsidiariedad, ya que la comprensión de los tipos delictivos del artículo 317 del Código Penal puede tener efectos injustos y tener efectos permanentes en el tiempo, por lo que, mientras no se disuelva la institución penal, habrá intereses legítimos, en cambio, el ajuste del delito es instantáneo. Entonces, cuando se estima en la doctrina, en realidad puede suceder, a pesar de la existencia de un solo objeto protegido en tipos concurrentes, siempre que todos protejan lo mismo, v. gr., algunos en forma de peligro, otros en forma de daño. , derecho La valoración de la competencia delictiva es forzosa [MAQUEDA ABREU, M. L., Derecho Penal.Sección General, Cita, p. 861]. Quien se dedique a actos de marcaje, a su vez, es miembro de una organización delictiva que constituye un delito grave, siempre que no se considere el factor criminológico (y por lo tanto lesivo), de pertenecer a una estructura delictiva con tan amplio andamiaje; si no , que comete robo, secuestro y extorsión, si fuere responsable de la carrera delictiva por los solos datos de bienes jurídicos protegidos. Lo que escapa a la lógica que debe guiar la interpretación del derecho penal. Por las razones dogmáticas anteriores, y en aras de una estricta política criminal, lo anterior puede continuar.

En conclusión, todas estas variantes de la deslealtad típica no pueden justificarse con el solo hecho de contar con una herramienta de riesgo, sino que deben cotejarse con datos objetivos que acrediten suficientemente con solvencia que el agente tiene plena intención de cometer robo, secuestro o extorsión; en caso contrario, la tarjeta ciudadana se dará, en una

configuración típica basada en la subjetividad, que justamente sustente la sanción del presunto delito, entre las que estará la apreciación personal y la estigmatización del sujeto de la persecución, que definirá el delito. .Si la típica confirmación de un delito de este tipo carece de la objetividad de todas las pruebas, caemos en la desgracia del abuso y la arbitrariedad, por lo que la mera posesión de un arma o vehículo no basta para advertir al agente, sino que la posibilidad de un delito debe mostrarse Por ejemplo, cuando interviene la policía, existe la posibilidad de decir un delito ahí, dado que el perpetrador está muy cerca de su potencial víctima, más que cuando se le encuentra portando un arma en un lugar alejado de la escena del crimen. .

Hay que desconfiar mucho de tener un teléfono celular, porque su uso es en realidad para planear un acto punible, no para otro tipo de actividades que no son delictivas de ninguna manera; así que vea Esposa que sospecha de esposo Por ejemplo, contrató a un investigador privado. comprender todos sus movimientos para encontrar pruebas de la posible infidelidad de su marido. Por lo tanto, el investigador privado hará un seguimiento y, a su vez, se comunicará con su empleador por teléfono para que el propósito que motiva el comportamiento anterior determine un juicio positivo del delito, que puede no ser fácil de distinguir en ocasiones.

c.5. Análisis a las modificatorias – Ley N° 30076

La ampliación del derecho penal, el avance significativo de las barreras a la intervención estatal <<ius puniendi>>, en el marco de la inclusión de los tipos penales <<Reglaje>>, por la pureza de los delitos <<fin>> prevista en la norma punitiva,

generalmente preparada Conducta sexual (art. 317-A). Es decir, no es la vulneración de bienes jurídicos penales y/o del propio marco lo que se castiga, sino el estado de sospecha de quien interviene en algún supuesto de hecho, lo que prescribe el delito en una tipificación tipificada. Además, esta formulación del Código Penal Seguro -como se argumentó en su momento- pone en riesgo potencial de influencia arbitraria las libertades (personales) fundamentales, lo cual no interesa a los políticos porque el único dicho es importante para generar una (subjetiva)) percepción cognitiva de seguridad en la mente del ciudadano.

De hecho, la Ley N° 30076, con el lema “Seguridad de los Ciudadanos”, deberá revisar y ajustar el alcance normativo del delito, ampliar la cobertura de la ley y extender su proceso a las nuevas “Agravantes”. De ahí la apelación a la finalidad de intercambio social de las normas jurídico-penales, que a su vez apela a la finalidad preventiva general (negativa) de la pena.

Comencemos viendo la modificación que se produjo en el delito final para suprimir el delito de daño al feto, delito injusto que no cumple con las penas impuestas por el artículo 317-A, donde es prácticamente imposible que alguien realice vigilancia. , tener un efecto sobre la salud del feto, y análogamente, la conducta de vigilancia por parte de un particular para seducir a una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años (así, por <<engaño>>, su consentimiento para relaciones sexuales conducta), por lo que es necesario combinar el artículo 175 con Se excluyen de la lista de delitos otras figuras delictivas ajenas a la composición normativa del tipo delictivo. Se prevé que se incorpore por

<<Homicidio Calificado por la Condición Oficial de Agente>> [Por Ley N° 30054 de junio de 2013, Artículo 1.] se incluye en esta lista porque es un delito relacionado con el homicidio, los legisladores olvidaron el delito de feminicidio - Artículo 108-B [Incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30068 de julio de 2013.]. En este punto, sólo cabe señalar que se debe aclarar lo que dice el artículo 189 o 200, se debe decir que si por “a” se entienden delitos como la ocupación ilícita, ocupación ilícita, ocupación de bienes propios, etc. hospitalidad, también se incluirá en el interior, esto es inaceptable.

Otro aspecto de la reforma es que ya no implica explícitamente que la vigilancia y/o el acecho deban ser ejercidos por una sola persona, como se entiende; el contenido de sus condenas otorga mayor consistencia, como el hecho de portar un arma de fuego, vehículo , teléfono u otra herramienta no puede ser considerado como el único dato a conocer, para poder hacer frente al típico comportamiento regulatorio con nueva redacción Normativa, es importante señalar que para configurar esta figura delictiva, el agente debe tomar las acciones de <<personal de seguimiento y/o vigilancia>> o <<recogida o paso de información>>, destinadas a poder llevar a cabo la ejecución por los medios allí previstos de determinados delitos, por lo que la mera posesión de dicho bien no puede ser considerado un acto de marcaje, ya que ahora es el medio de consignación que utilizan los agentes para ejecutar típicamente los delitos.

El tema que es necesario enfatizar -no estamos de acuerdo- es que se ha incluido un ajuste para cooperar en la ejecución de tales hechos, es decir, co-conspirador (primario o secundario),

mismo delito en estudio, v. gr., quien pudo secuestrarlo entregando un arma o teléfono celular a la persona que realizaba el acto de vigilancia, o permitiendo que otros recabaran información sobre el trayecto diario del empleador a su centro de trabajo. Según esta nueva lectura del tipo delictivo, la elevación de la participación delictiva típica a la autoría contradice los principios de culpabilidad y proporcionalidad; aquí se sanciona el acto preparatorio de la preparación delictiva; parece quererse contactar con armas o con el fabricante de teléfonos móviles. En este afán de castigarlo todo, se deja de lado el sistema básico de la sede del Partido Comunista. Existe una desconexión entre las normas normativas del derecho penal y las normas de los artículos especiales.

c.6. Tipo subjetivo del injusto

Finalmente, la injusticia de tipo subjetivo requiere dolo en el ámbito mental del agente, quien debe ser consciente de que está realizando conductas típicas de ajuste con la intención de cometer otro delito, las cuales están cubiertas en el párrafo 1. artículo. Los elementos cognitivos del fraude deben englobar todos los elementos constitutivos del tipo de delito, cuyo desconocimiento da lugar a errores tipográficos.

Además de la defraudación, el tipo penal exige un elemento de carácter subjetivo trascendental, cuya prueba debe configurarse a través de una base indicativa de carácter objetivo con el fin de promover el delito, pues de no realizarse, el delito será sancionado. con el delito Conducta desvinculada, que prepara el escenario para caracteres delictivos; obviamente, en el caso

de la tenencia de armas de fuego, la falta de consideración delictiva significaría sancionar el tipo de delito previsto en el artículo 274 del Código.

1.7. Definición de términos básicos.

- **Reglaje o marcaje:**

“Seguimiento continuo y permanentes que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito” **(Peña Cabrera Freyre).**

- **Acto preparatorio:**

Fase externa del inter criminis que permite el acopio de medios y la información necesaria para iniciar la fase ejecutiva del delito; en esta fase, salvo las excepciones de ley, no hay responsabilidad penal. **(Villavicencio Terreros)**

- **Bien jurídico:**

Interés penalmente protegido que permite la vida en comunidad (Roxin, Claus), el mismo autor señala que es el conjunto de intereses por los cuales una sociedad pueda desarrollarse plenamente conforme a las normas sociales vigente en un determinado espacio- tiempo.

- **Principio de lesividad:**

Este principio es entendido como la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos merecedores de protección en el ámbito de protección del derecho penal, esto es, mediante este principio se protege la lesión o puesta en

peligro de bienes jurídicos relevantes y más importantes y en cuanto esta lesión o puesta en peligro sea trascendente.

- **Adelantamiento de la barrera de punibilidad:**

Implica la sanción de una conducta como delito a partir de la manifestación externa del comportamiento en los actos preparatorios, esto es, la punición de un acto preparatorio como acto previo al inicio de la fase de ejecución del delito.

- **Principio de determinación de los tipos penales:**

Es una manifestación del principio de legalidad, por el cual se exige al legislador que la descripción de los tipos penales sea clara y precisa de tal manera que los ciudadanos puedan conocer de forma sencilla e inequívoca, en casos se cometen delitos y por ello pueden ser detenidos o privados de su libertad.

1.8. Formulación de la hipótesis.

Los fundamentos jurídicos que sustentan la despenalización del delito de reglaje y marcaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal peruano son: constituye un adelanto de la barrera de punibilidad; no se lesiona ni pone un riesgo bienes jurídicos; la descripción típica es indeterminada.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Se propone conforme al título establecido en esta investigación que se despenalice el delito de reglaje y marcaje regulado en el artículo 317-A del Código Penal.

II.

MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Material:

a) Materiales:

RECURSOS MATERIALES		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	1/4	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	01	Unidad
Lápiz	01	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
USB	1	Unidad
Porta Cd	-	-
Folder Manila	6	Unidad
Memoria USB	-	-

b) Humano.:

Recurso Humano	Apellidos y Nombres	Cantidad
Investigador	Charo Lucía Gómez De La Cruz	1
Asesor Especialista	Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas	1

c) Servicios.

SERVICIOS		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	100	Hojas
Impresiones	100	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses
Empastado	-	Unidad
Anillados	-	Unidad
Grabado de CDs	-	Unidad

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población:

“Legislación, doctrina y jurisprudencia en materia de reglaje y marcaje y bien jurídico protegido”.

2.2.2. Muestra:

- **Legislación:**

- Título XIV delitos contra la tranquilidad pública, en el capítulo 1 delitos contra la paz pública artículo 317-A- reglaje o marcaje; artículo IV del título preliminar del Código penal, principio de lesividad; artículo II título preliminar del Código penal, principio de legalidad y artículo 2. 24 d) principio de legalidad.

- **Doctrina:**

-GONZALES ORBEGOZO, ALEXANDER, “¿Es legítimo el acto preparatorio de marcaje o reglaje elevado a la categoría de delito consumado mediante la Ley N° 29859?”, En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 50, Editorial Gaceta Jurídica, Agosto de 2013.

-MORALES CAUTI, Julio César, “El delito de marcaje o reglaje: ¿Protección de bienes jurídicos o Derecho Penal simbólico?”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo N° 53, Editorial Gaceta Jurídica, Noviembre de 2013.

-PÁUCAR CHAPPA, Marcial, “El delito de reglaje o marcaje: Un análisis dogmático sobre sus motas esenciales”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 46, Editorial Gaceta Jurídica, Abril de 2013.

-PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Una nueva manifestación tipológica del Derecho Penal del enemigo: El delito de reglaje en el Perú”. En: Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal. A partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales. Ideas Solución Editorial, 2013.

-SILVA SÁNCHEZ; Jesús María. “La expansión del Derecho penal”, Edifos er, Madrid-España, 2011.

-PÉREZ LÓPEZ, JORGE A “El delito de marcaje o reglaje incorporado en el artículo 317-A del Código Penal por la Ley N° 29859”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 36, Editorial Gaceta Jurídica, Junio de 2012.

- **Jurisprudencia:**

-Sentencia N° 02795-2013-44 del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo

-Recurso de nulidad 439-2015 – Lima

-Sentencia N° 3984-2012 octavo juzgado penal de Lima de reos en cárcel.

2.3. Técnicas procedimientos e instrumentos:

2.3.1. Para recolectar datos:

- **Método Deductivo**

“Mediante este método, a partir de la información extraída de la bibliografía se concluyó que el tipo penal de reglaje y marcaje debe ser despenalizado”.

- **Método Analítico- sintético:**

“Luego de hacer un minucioso análisis del tipo de reglaje y marcaje se formuló una síntesis del fundamento para establecer que el tipo de reglaje y marcaje no debe ser delito”.

- **Método Hermenéutico:**

“Mediante este se hizo un análisis interpretativo del tipo de reglaje y marcaje, partiendo de la discusión sobre su legitimidad típica”.

- **Método comparativo:**

“Se usó para establecer que la legislación internacional no regula esta conducta como delito salvo el caso de Cuba, pero de forma muy distinta a la peruana”.

2.3.2. Para procesar datos:

- **fichaje:** “esta técnica se utilizó con el fin de recabar los aportes de los expertos doctrinarios sobre el tema materia de investigación, se usa esta técnica porque a través de su **instrumento, la ficha**, la información de calidad se puede ordenar para luego incorporarla al contenido del informe de tesis”.

- **Análisis documental:** “mediante esta técnica se podrá hacer un análisis de lo que la doctrina, legislación, jurisprudencia nacional ha resultado en materia del delito de reglaje y marcaje, para poder

perfiar nuestra hipótesis y luego demostrarla. Instrumento: guía de análisis documental”.

2.4. Operacionalización de variables.

Variables	Indicadores
VI: Reglaje y Marcaje	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación legal • Doctrina • jurisprudencia
VD: fundamentos de despenalización:	<ul style="list-style-type: none"> • Adelantamiento de barrera de punibilidad • Principio de lesividad • Principio de legalidad (determinación de tipos penales)

RESULTADOS

Legislación
<p><i>“Artículo 317°-A.- Marcaje o reglaje:</i></p> <p><i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106°, 107°, 108°, 108°-A, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°- A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos</i></p>

Doctrina	
Autores	bien jurídico protegido
GONZALES ORBEGOZO, Alexander	Cuestiona que el bien jurídico que se proteja sea la paz y la tranquilidad pública, debido a que es un acto preparatorio penalizado.

	Constituye un exagerado adelanto de las barreras de punibilidad.
MORALES SARAVIA, Francisco	Considera que no protege viene jurídico sino que lo que hace este tipo penal es ser una muestra más de derecho penal simbólico y un derecho penal populista e ineficaz. Además sostiene que la descripción no es exacta lo cual genera inseguridad jurídica ya que una persona puede ser detenida por actos que constituyen delitos, sino que son actos inocuos.
PÁUCAR CHAPPA, Marcial	El tipo penal de reglaje y marcaje, es necesario debido al aumento de criminalidad y es una muestra de protección de adelantamiento de la barrera de punibilidad que se justifica en la protección de la paz y tranquilidad pública; sin embargo, puede generar casos de detenciones ilegales y peligrosas ante supuestos que no son conducta dañosa sino más bien actos neutros y cotidianos.
PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl	Considera que más allá de la protección de algún bien jurídico lo que hace este tipo penal es constituir una muestra más de un derecho penal del enemigo, es decir, rompe las garantías que sirven de base al derecho penal.
PÉREZ LÓPEZ, Jorge A	Este autor se limita a describir que este es un genuino delito contra la paz y tranquilidad pública, sostenido que ello solo es solo una ubicación formal.
CLAUS, Roxin	Este autor enseña que los tipos penales se legitiman siempre y cuando estos protejan bienes jurídicos o intereses que contengan un respaldo constitucional, de tal forma que si ellos (los tipos penales) no tutelan bienes jurídicos constitucionales entonces estos carecerán de legitimidad y no podrán ser aplicados a las conductas, por carecer de contenido básico, la función de proteger bienes jurídicos que es lo que legitima la aplicación de las penas.

JURISPRUDENCIA	
Sentencia N° 02795-2013-44 del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Se establece que formalmente protege la paz y tranquilidad pública y evita la lesión a bienes jurídicos de delitos fin.
Recurso de nulidad 439-2015 – Lima	Asume que se protege la paz y tranquilidad pública, como bien jurídico por su ubicación sistemática.
Sentencia N° 3984-2012 octavo juzgado penal de Lima de reos en cárcel.	El Asume que se protege la paz y tranquilidad pública, como bien jurídico, al ser un acto preparatorio punible, por su ubicación en el catálogo penal.

IV

DISCUSION

De la información analizada cabe señalar que, así como no se protege la tranquilidad y la paz pública tampoco se protege a partir de este delito o de esta figura típica los bienes jurídicos de los delitos finales, pues hasta su configuración típica es inadecuada, vulnerándose con ello el principio de Lex certa. **(STC. Exp. N° 010-2002 AI-TC)**; porque, como ya se dijo, conductas aceptadas en la sociedad es decir comportamientos adecuados a derecho podrán ser considerados delictivos lo cual genera inseguridad zozobra en la sociedad. Su redacción típica puede ocasionar que el ius puniendi del Estado se precipite y atienda con sanciones a las personas que no cometen delitos, sino que su conducta es aquella que le permite su profesión, como por ejemplo un detective privado, alguien podría decir de forma aparentemente válida que en tanto y en cuanto los actos de seguimiento o vigilancia no estén destinados a lesionar bienes jurídicos el tipo penal es correcto, pues no tiene por qué actuar el ordenamiento jurídico penal, lo cual no es correcto, porque ante alguna actitud sospechosa el Estado puede activar su maquinaria y con ello sancionar a quien no quiere ni está haciendo ninguna acto preparatorio para lesionar otros bienes jurídicos fines.

La regulación de la figura penal del reglaje y marcaje no protege los bienes jurídicos de los delitos fin es decir, decir no tutela los bienes jurídicos como la vida, la libertad, la libertad sexual, o el patrimonio, pues estos bienes jurídicos son objeto de protección al momento que se inicia la ejecución de los delitos, pues hace falta leer el artículo 16 del Código Penal para entender que para sancionar mediante la tentativa es necesario que se inicie los actos propios ejecutivos de la conducta delictiva, y siempre del delito que se haya querido voluntariamente cometer (dolo)

Según lo que se ha podido exponer a lo largo de la investigación queda claro que es un contrasentido pretender sostener que el delito de marcaje o reglaje proteja los

bienes jurídicos de los delitos fines, además tampoco protege la paz pública, sino que más genera inseguridad y crea zozobra en el ciudadano, por lo que en efecto, no hay bien jurídico que se tutele rompiendo la regulación típica de este delito a las bases fundamentales del derecho penal sustantivo clásico, en busca de una pretendida eficacia que destruye las garantías que deben primar en un Estado Constitucional de derecho.

V

CONCLUSIONES

- El delito de “reglaje y marcaje” constituye una pequeña muestra del adelantamiento de la intervención del derecho penal en la sanción de conductas sin que estas se lleguen a la ejecución de las conductas punibles alejando de las bases fundamentales del derecho penal clásico y una señal de un derecho penal que busca eficacia sin importar las garantías.
- El reglaje y marcaje es contrario al principio de lesividad ya que en realidad no protege los bienes jurídicos de los delitos fines como la vida, la integridad, la libertad, el patrimonio o la libertad sexual, pues no hay aun ejecución de actos tendientes a su lesión o puesta en peligro; así como tampoco protege la seguridad pública, sino que más bien su regula genera zozobra e inseguridad pues el ciudadano puede ser detenido por conductas que puedan ser confundidas como reglaje o marcaje
- El marcaje o reglaje en el código penal no tiene una regulación clara, lo cual vulnera el principio de legalidad en su manifestación de determinación de la ley penal, lo que se manifiesta en vacíos descriptivos que pueden traer como consecuencia, en la práctica, que una persona puede ser detenida, procesada y sancionada por actos que constituyen delitos, sino que son actos inocuos, actos neutros y cotidianos., lo cual genera inseguridad en la ciudadanía.
- Es necesaria la despenalización del delito de reglaje y marcaje tipificado en el artículo 317-A del Código Penal peruano porque constituye un adelanto exagerado de la barrera de punibilidad; no se lesiona ni pone un riesgo bienes jurídicos; la descripción típica es indeterminada, lo que puede derivar en lesiones arbitrarias a la libertad por conductas que no son delito.

VI RECOMENDACIÓN

- Se propone conforme al título establecido en esta investigación que se despenalice el delito de reglaje y marcaje regulado en el artículo 317-A del Código Penale, o en su caso se in-aplique vía control difuso en función del artículo 138 de nuestra Constitución por parte de los juzgadores nacionales..

VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRAMONT ARIAS, Luis A. y GARCÍA CANTIZANO, María. (2002). Manual de derecho penal. Parte Especial, San Marcos, Lima- Perú.
- CREUS, Carlos (1996). Derecho penal parte especial, tomo II, Astrea, Buenos Aires.
- MORALES SARAVIA, Francisco (2005). Derecho a la paz y tranquilidad. Constitución comentada, Gaceta Jurídica, Lima.
- PÁUCAR CHAPPA, Marcial, “El delito de reglaje o marcaje: Un análisis dogmático sobre sus motas esenciales”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 46, Editorial Gaceta Jurídica, Abril de 2013.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Una nueva manifestación tipológica del Derecho Penal del enemigo: El delito de reglaje en el Perú”. En: Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal. A partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales. Ideas Solución Editorial, 2013.
- PÉREZ LÓPEZ, JORGE A “El delito de marcaje o reglaje incorporado en el artículo 317-A del Código Penal por la Ley N° 29859”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 36, Editorial Gaceta Jurídica, Junio de 2012.
- SILVA SÁNCHEZ; JESÚS MARÍA. “LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL”, EDIFOS ER, MADRID-ESPAÑA, 2011.
- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Penal Parte General, Editorial San Marcos, Lima-Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014), Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima- Perú.